

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 273

PERÍODO LEGISLATIVO 2012

EXTRACTO P.E.P. MENSAJE Nº 008/12 MODIFICANDO LA LEY PROVINCIAL
439 (CÓDIGO FISCAL).

Entró en la Sesión de: 28 JUN. 2012

LEY SANCIONADA

Girado a la Comisión Nº: 2

SES. ESPECIAL
19 DIC. 2012

Orden del día Nº: _____

Ar 273/12

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

Artículo 1º.- Incorporárase el Capítulo VIII al Título II del Libro Segundo de la Ley provincial 439, con el siguiente texto:

"CAPÍTULO VIII

RÉGIMEN SIMPLIFICADO DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Artículo 133 ter.- Establécese un Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para los contribuyentes locales de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Este Régimen sustituye la obligación de tributar por el sistema general del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para aquellos contribuyentes que resulten alcanzados.

Artículo 133 quáter.- Están obligados a ingresar al Régimen Simplificado los pequeños contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos. A estos fines se consideran pequeños contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a las personas físicas que realicen cualquiera de las actividades alcanzadas por dicho impuesto, y las sucesiones indivisas en su carácter de continuadoras de las actividades de las mencionadas personas físicas. Asimismo, se consideran pequeños contribuyentes las sociedades de hecho y comerciales irregulares (Capítulo I, Sección IV, de la Ley nacional 19.550, de Sociedades Comerciales), en la medida que tengan un máximo de tres (3) socios. En todos los casos serán considerados pequeños contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos aquellos que cumplan las siguientes condiciones:

- a) que por las actividades alcanzadas por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos hayan obtenido en el período fiscal inmediato anterior al que se trata, ingresos brutos totales (gravados, no gravados, exentos) inferiores o iguales al importe que fije la Ley Impositiva;

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR**

- b) que no superen en el mismo período fiscal anterior los parámetros máximos referidos a las magnitudes físicas que se establezcan para su categorización a los efectos del pago de impuestos que les corresponda realizar;
- c) que el precio máximo unitario de venta, solo en los casos de venta de cosas muebles, no supere la suma que fije la Ley Impositiva; y
- d) que no realicen importaciones de cosas muebles y/o de servicios.

Artículo 133 quinquies.- Se establecen ocho (8) categorías de contribuyentes de acuerdo a las bases imponibles gravadas y a los parámetros máximos de las magnitudes físicas, entendiéndose por tales "superficie afectada a la actividad" y "energía eléctrica consumida".

Artículo 133 sexies.- Los parámetros "superficie afectada a la actividad" y/o "energía eléctrica consumida" no deben ser considerados en las actividades que, para cada caso, se señalan a continuación:

- a) parámetro superficie afectada a la actividad:
 1. servicios de playas de estacionamiento, garages y lavaderos de automotores;
 2. servicios de prácticas deportivas (clubes, gimnasios, canchas de tenis y paddle, piletas de natación y similares);
 3. servicios de diversión y esparcimiento (billares, pool, bowling, salones para fiestas, peloteros y similares);
 4. servicios de alojamiento y/u hospedaje prestados en hoteles, pensiones, excepto en alojamientos por hora;
 5. servicios de enseñanza, instrucción y capacitación (institutos, academias, liceos y similares), y los prestados por jardines de infantes, guarderías y jardines materno infantiles;
 6. servicios prestados por establecimientos geriátricos y hogares para ancianos;
 7. servicios de reparación, mantenimiento, conservación e instalación de equipos y accesorios, relativos a rodados, sus partes y componentes;

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR**

8. servicios de depósitos y resguardo de cosas muebles; y
 9. locaciones de bienes inmuebles.
- b) parámetro de "Energía Eléctrica consumida":
1. lavadero de automotores;
 2. expendio de helados;
 3. servicios de lavado y limpieza en seco, no industriales; y
 4. explotación de kioscos, poli-rubros y similares.

La Dirección General de Rentas evaluará la procedencia de mantener las excepciones señaladas precedentemente en base al análisis periódico en las distintas actividades económicas involucradas.

Artículo 133 septies.- La obligación que se determina para los contribuyentes alcanzados por este sistema tiene carácter anual y deberá ingresarse mensualmente según las categorías indicadas en el artículo precedente y de acuerdo a los montos que se consignan en la Ley Impositiva, para cada una de las alícuotas determinadas.

Los montos consignados que fije la Ley Impositiva deberán abonarse aunque no se hayan efectuado actividades ni obtenido bases imponibles computables por la actividad que desarrolle el contribuyente.

Los contribuyentes que realicen actividades que se encuentren alcanzadas por más de uno de los dos (2) grupos de alícuotas descriptas en la Ley Impositiva, tributarán de acuerdo al mayor de ambos.

Artículo 133 octies.- La inscripción a este Régimen Simplificado se perfeccionará mediante la presentación de una declaración jurada ante la Dirección General de Rentas, la que establecerá los requisitos y exigencias que contendrá la misma.

Artículo 133 novies.- Quedan excluidos del Régimen Simplificado:

- a. los contribuyentes cuyas bases imponibles acumuladas o los parámetros máximos de las magnitudes físicas superen los límites de la máxima categoría, para cada alícuota y actividad;

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR**

- b. sean sociedades no incluidas en el artículo 133 quáter;
- c. se encuentren sujetos al régimen del Convenio Multilateral;
- d. desarrollen actividades que, por su naturaleza, se encuentren alcanzadas con alícuotas diferenciales superiores a la alícuota general establecida en la Ley Impositiva vigente;
Sin perjuicio de ello, aquellos contribuyentes que desarrollen la actividad de venta minorista de tabacos, cigarrillos y otras manufacturas de tabaco, quedarán comprendidos en el presente Régimen, en la medida en que cumplan con todas las condiciones establecidas en el artículo 133 quáter. A los efectos de su categorización anual, los mencionados contribuyentes deberán excluir de los montos de facturación computables, el importe correspondiente a la actividad reseñada;
- e. desarrollen actividades que tengan supuestos especiales de base imponible - artículos 111 a 119 ambos inclusive del Código Fiscal vigente;
- f. desarrollen actividades que, de acuerdo a la Ley Impositiva vigente, tengan establecidos anticipos mínimos mensuales;
- g. desarrollen actividades que se encuentran alcanzadas con el beneficio de tasa cero (0) establecido en la Ley Impositiva vigente;
- h. desarrollen la actividad de servicio de transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remises; e
- i. desarrolle la actividad de pesca artesanal.

Artículo 133 decies.- Los contribuyentes incluidos en el Régimen Simplificado deberán exhibir en sus establecimientos y en lugar visible al público los siguientes elementos:

- a) la constancia que acredite su adhesión al Régimen Simplificado y la categoría en la cual se encuentra encuadrado; y
- b) comprobante de pago correspondiente al último mes.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR**

Artículo 133 undecies.- Los contribuyentes comprendidos en el presente Régimen quedan sujetos al régimen sancionatorio aplicable al incumplimiento de los deberes formales y materiales conforme el presente Código Fiscal, Ley Impositiva y normas regulatorias vigentes.

Artículo 133 duodecies: Los agentes de retención y percepción designados por la Dirección General de Rentas, deberán abstenerse de efectuar retenciones y percpciones a aquellos contribuyentes que se encuentren incluidos en el presente Régimen. A tal fin, estos últimos deberán exhibir ante el agente de retención o percepción, el comprobante que lo acredite como inscripto, el cual será emitido por la Dirección General de Rentas en el tiempo y forma que la misma determine.

Artículo 133 terdecies: Cuando los contribuyentes cesen en sus actividades, a los efectos de dejar de tributar en el presente Régimen, deberán informarlo a la Dirección General de Rentas de acuerdo al mecanismo que la misma determine.

Artículo 133 quaterdecies: La Dirección General de Rentas queda facultada para impugnar, rechazar y/o modificar la inscripción en el Régimen Simplificado cuando existan indicios suficientes de que dicha inclusión está dirigida a ocultar el monto de la base imponible y eludir el pago del impuesto que efectivamente debería abonarse.

Artículo 133 quinquiesdecies: La Dirección General de Rentas queda facultada para reglamentar el presente Régimen en todo lo aquí no prescripto y a adoptar todas las medidas necesarias para su instrumentación.

Artículo 2º.- Incorpórase al Capítulo II de la Ley provincial 440 los siguientes artículos:

“Artículo 22 bis.- Fíjase en la suma de PESOS QUINIENTOS MIL (\$500.000,00) el importe a que se refiere el inciso a) del artículo 133 quárter de la Ley provincial 439.

Artículo 22 ter.- Fíjase en la suma de PESOS OCHOCIENTOS SETENTA (\$870,00) el importe a que se refiere el inciso c) del artículo 133 quárter de la Ley provincial 439.

Artículo 22 quárter.- Los contribuyentes incluidos en el Régimen Simplificado pagan el Impuesto sobre los Ingresos Brutos conforme a la siguiente escala:

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR**

| Categoría | Base imponible anual | | Superficie afectada hasta | Energía eléctrica consumida anualmente hasta | Del 3 % y superiores | | Inferiores al 3% | |
|-----------|----------------------|-------------------|---------------------------|--|----------------------|---------|------------------|---------|
| | Mas de | Hasta | | | Anual | Mensual | Anual | Mensual |
| I | 0 | 75000 | 20 | 2.000 kw | 1.500,00 | 125,00 | 750,00 | 62,50 |
| II | 75001 | 125000 | 30 | 3.300 kw | 2.187,50 | 182,29 | 1.093,75 | 91,15 |
| III | 125001 | 175000 | 45 | 5.000 kw | 3.500,00 | 291,67 | 1.750,00 | 145,83 |
| IV | 175001 | 225000 | 60 | 6.700 kw | 4.725,00 | 393,75 | 2.362,50 | 196,88 |
| V | 225001 | 275000 | 85 | 10.000 kw | 6.325,00 | 527,08 | 3.162,50 | 263,54 |
| VI | 275001 | 325000 | 110 | 13.000 kw | 7.800,00 | 650,00 | 3.900,00 | 325,00 |
| VII | 325001 | 375000 | 150 | 16.500 kw | 9.187,50 | 765,63 | 4.593,75 | 382,81 |
| VIII | 375001 | 425000 | 200 | 20.000 kw | 10.667,50 | 888,96 | 5.333,75 | 444,48 |

(10000)

CLAUSULA TRANSITORIA

Artículo 3º- Hasta tanto la Dirección General de Rentas dicte la reglamentación de la presente, los sujetos comprendidos en el Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos continuarán cumpliendo sus obligaciones conforme la normativa existente antes de la presente modificación, estableciéndose como fecha límite para la transición el día 1º de enero de 2013.

Artículo 4º- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

MENSAJE N° 008

USHUAIA, 22 JUN. 2012

SEÑOR VICEPRESIDENTE 1°:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. y por su intermedio a la Cámara Legislativa a los efectos de someter a su consideración el proyecto de ley adjunto por el cual se propone crear en la Provincia un Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

La presente modificación al Código Fiscal se enmarca en un proceso llevado a cabo por la Secretaría de Ingresos Públicos y Coordinación Fiscal tendiente a la segmentación de los Contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Este proceso – que se encuentra generalizado a nivel provincial y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires – tiene como fundamento los importantes beneficios que reporta tanto para los Contribuyentes alcanzados como para las administraciones tributarias, en nuestro caso, para la Dirección General de Rentas.

Para los contribuyentes, la simplificación supone una reducción de costos fiscales indirectos, entendidos estos como aquellos que exceden a la erogación por impuesto, al requerir en algunos casos profesionales o técnicos para atender a la liquidación del impuesto. Otorga además certeza y seguridad jurídica a la hora del cumplimiento de obligaciones periódicas y fijas considerando la superficie de la explotación, la energía eléctrica consumida o la facturación como indicadores de capacidad de pago de los obligados. Para la Dirección General de Rentas, supone un avance en la segmentación de un grupo de Contribuyentes de poco peso recaudatorio, muy numeroso y de difícil fiscalización, permitiendo una reorganización de los recursos humanos en por e las tareas de control de contribuyentes más importantes para las finanzas de la Provincia.

La presente reforma forma parte integrante del Plan Estratégico de la Dirección General de Rentas 2011-2015 tendiente a la ampliación de la base de contribuyentes y de cumplidores, simplificando procesos y facilitando el cumplimiento

///...2.



"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



009

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

...//2.

espontáneo tributario.

Sin más saludo a Ud. y a los Señores integrantes de la Cámara
Legislativa con mi mayor consideración.

ROBERTO LUIS CROCIANELLI
VICEGOBERNADOR EN EJERCICIO DEL
PODER EJECUTIVO PROVINCIAL

AL SEÑOR
VICEPRESIDENTE 1º
DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL
A/C DE LA PRESIDENCIA DEL
PODER LEGISLATIVO
Dn. Juan Felipe RODRIGUEZ
S/D



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Incorporase a continuación del Capítulo VII del Título II del Libro II de la Ley Provincial N°439 y modificatorias, el siguiente capítulo:

“CAPÍTULO VIII

Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos

Definición:

ARTÍCULO 133 bis: Establécese un Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para los contribuyentes locales de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Este régimen sustituye la obligación de tributar por el sistema general del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para aquellos contribuyentes que resulten alcanzados.

El sistema del Régimen Simplificado tendrá vigencia a partir del 1 de junio de 2012

Obligados:

ARTÍCULO 133 ter: Están obligados a ingresar al Régimen Simplificado los pequeños contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos. A estos fines se consideran pequeños contribuyentes del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos a las personas físicas que realicen cualquiera de las actividades alcanzadas por dicho impuesto, y las sucesiones indivisas en su carácter de continuadoras de las actividades de las mencionadas personas físicas. Asimismo, se consideran pequeños contribuyentes las sociedades de hecho y comerciales irregulares (Capítulo I, Sección IV, de la Ley N° 19.550 de sociedades comerciales y sus modificaciones), en la medida que tengan un máximo de tres (3) socios. En todos los casos serán considerados pequeños contribuyentes del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos aquellos que cumplan las siguientes condiciones:

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

- a. Que por las actividades alcanzadas por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos hayan obtenido en el período fiscal inmediato anterior al que se trata, ingresos brutos totales (gravados, no gravados, exentos) inferiores o iguales al importe que fije la Ley Impositiva.
- b. Que no superen en el mismo período fiscal anterior los parámetros máximos referidos a las magnitudes físicas que se establezcan para su categorización a los efectos del pago de impuestos que les corresponda realizar.
- c. Que el precio máximo unitario de venta, sólo en los casos de venta de cosas muebles, no supere la suma que fije la Ley Impositiva
- d. Que no realicen, importaciones de cosas muebles y/o de servicios.

Categorías:

Artículo 133 quáter: Se establecen ocho (08) categorías de contribuyentes de acuerdo a las bases imponibles gravadas y a los parámetros máximos de las magnitudes físicas, entendiéndose por tales "superficie afectada a la actividad" y "energía eléctrica consumida".

Artículo 133 quíntos: Los parámetros "superficie afectada a la actividad" y/o "energía eléctrica consumida" no deben ser considerados en las actividades que, para cada caso se señalan a continuación:

- a. Parámetro superficie afectada a la actividad:

- Servicios de playas de estacionamiento, garages y lavaderos de automotores.
- Servicios de prácticas deportivas (clubes, gimnasios, canchas de tenis y paddle, piletas de natación y similares).
- Servicios de diversión y esparcimiento (billares, pool, bowling, salones para fiestas, peloteros y similares).
- Servicios de alojamiento y/u hospedaje prestados en hoteles, pensiones, excepto en alojamientos por hora.
- Servicios de enseñanza, instrucción y capacitación (institutos, academias, liceos y similares), y los prestados por jardines de infantes, guarderías y jardines materno infantiles.
- Servicios prestados por establecimientos geriátricos y hogares para ancianos.
- Servicios de reparación, mantenimiento, conservación e instalación de equipos y accesorios, relativos a rodados, sus partes y componentes.
- Servicios de depósitos y resguardo de cosas muebles.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

- Locaciones de bienes inmuebles.
- b.- Parámetro de "Energía Eléctrica consumida"
- Lavadero de automotores.
- Expendio de helados.
- Servicios de lavado y limpieza en seco, no industriales.
- Explotación de kioscos, poli-rubros y similares.

La Dirección General de Rentas evaluará la procedencia de mantener las excepciones señaladas precedentemente, en base al análisis periódico en las distintas actividades económicas involucradas.

Obligación Anual - Régimen Simplificado:

ARTÍCULO 133 sexies: La obligación que se determina para los contribuyentes alcanzados por este sistema tiene carácter anual y deberá ingresarse mensualmente según las categorías indicadas en el artículo precedente y de acuerdo a los montos que se consignan en la Ley Impositiva, para cada una de las alícuotas determinadas.

Los montos consignados que fije la Ley Impositiva deberán abonarse aunque no se hayan efectuado actividades ni obtenido bases imponibles computables por la actividad que desarrolle el contribuyente.

Los contribuyentes que realicen actividades que se encuentren alcanzadas por más de uno de los dos grupos de alícuotas descriptas en la Ley Impositiva, tributarán de acuerdo al mayor de ambos.

Inscripción:

ARTÍCULO 133 septies: La inscripción a este Régimen Simplificado se perfeccionará mediante la presentación de una declaración jurada ante la Dirección General de Rentas, la que establecerá los requisitos y exigencias que contendrá la misma.

Exclusiones:

ARTÍCULO 133 octies: Quedan excluidos del Régimen Simplificado:

Los contribuyentes cuyas bases imponibles acumuladas o los parámetros máximos de las magnitudes físicas superen los límites de la máxima categoría, para cada alícuota y actividad.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

Sean sociedades no incluidas en el artículo 133 ter.

Se encuentren sujetos al régimen del Convenio Multilateral.

Desarrollen actividades que, por su naturaleza, se encuentren alcanzadas con alícuotas diferenciales superiores a la alícuota general establecida en la Ley Impositiva vigente.

Sin perjuicio de ello, aquellos contribuyentes que desarrollen la actividad de venta minorista de tabacos, cigarrillos y otras manufacturas de tabaco, quedarán comprendidos en el presente régimen, en la medida en que cumplan con todas las condiciones establecidas en el artículo 133 ter. A los efectos de su categorización anual, los mencionados contribuyentes deberán excluir de los montos de facturación computables, el importe correspondiente a la actividad reseñada.

Desarrollen actividades que tengan supuestos especiales de base imponible -artículos 111 a 119, ambos inclusive del Código Fiscal Vigente-.

Desarrollen actividades que, de acuerdo a la Ley Impositiva Vigente, tengan establecidos anticipos mínimos mensuales.

Desarrollen actividades que se encuentran alcanzadas con el beneficio de tasa cero establecido en la Ley Impositiva vigente.

Identificación de los contribuyentes:

ARTÍCULO 133 nonies: Los contribuyentes incluidos en el Régimen Simplificado deberán exhibir en sus establecimientos y en lugar visible al público los siguientes elementos:

La constancia que acredite su adhesión al Régimen Simplificado y la categoría en la cual se encuentra encuadrado.

Comprobante de pago correspondiente al último mes.

Sanciones:

ARTÍCULO 133 decies: Los contribuyentes comprendidos en el presente Régimen quedan sujetos al régimen sancionatorio aplicable al incumplimiento de los deberes formales y materiales conforme el presente Código Fiscal, Ley Impositiva y normas regulatorias vigentes.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

Retenciones y percepciones:

ARTÍCULO 133 undecies: Los agentes de retención y percepción designados por la Dirección General de Rentas, deberán abstenerse de efectuar retenciones y percepciones a aquellos contribuyentes que se encuentren incluidos en el presente régimen. A tal fin, estos últimos deberán exhibir ante el agente de retención o percepción, el comprobante que lo acredite como inscripto, el cual será emitido por la Dirección General de Rentas en el tiempo y forma que la misma determine.

Cese de la Actividad:

ARTÍCULO 133 duodecies: Cuando los contribuyentes cesen en sus actividades, a los efectos de dejar de tributar en el presente régimen, deberán informarlo a la Dirección General de Rentas de acuerdo al mecanismo que la misma determine.

Facultades de la Dirección General de Rentas:

ARTÍCULO 133 terdecies: La Dirección General de Rentas queda facultada para impugnar, rechazar y/o modificar la inscripción en el Régimen Simplificado cuando existan indicios suficientes de que dicha inclusión está dirigida a ocultar el monto de la base imponible y eludir el pago del impuesto que efectivamente debería abonarse.

ARTÍCULO 133 quáterdecies: La Dirección General de Rentas queda facultada para reglamentar el presente régimen en todo lo aquí no prescripto y a adoptar todas las medidas necesarias para su instrumentación.

ARTICULO 2.- Incorpórase a la Ley Provincial N°440 y modificatorias a continuación del Artículo 22, los siguientes:

“ARTÍCULO 22 bis: Fijase en la suma de pesos \$250.000,00 el importe a que se refiere el inciso a) del artículo 133 ter de la Ley 439 y modificatorias.

Artículo 22 ter: Fijase en la suma de \$870,00 el importe a que se refiere el inciso c) del artículo 133 ter de la Ley 439 y modificatorias.

Artículo 22 cuater: Los contribuyentes incluidos en el régimen simplificado pagan el Impuesto sobre los Ingresos Brutos conforme a la siguiente escala:

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

| Categoría | Base imponible anual | | Superficie afectada hasta | Energía eléctrica consumida anualmente hasta | Impuesto para actividades con alícuotas | | | |
|-----------|----------------------|---------|---------------------------|--|---|---------|------------------|---------|
| | | | | | Del 3 % y superiores | | Inferiores al 3% | |
| | Mas de | Hasta | | | Anual | Mensual | Anual | Mensual |
| I | 0 | 50.000 | 30 | 3.300 kw | 1.500,00 | 125,00 | 750,00 | 62,50 |
| II | 50.000 | 75.000 | 45 | 5.000 kw | 2.250,00 | 187,50 | 1.125,00 | 93,75 |
| III | 75.000 | 100.000 | 60 | 6.700 kw | 3.000,00 | 250,00 | 1.500,00 | 125,00 |
| IV | 100.000 | 125.000 | 85 | 10.000 kw | 3.750,00 | 312,50 | 1.875,00 | 156,25 |
| V | 125.000 | 150.000 | 110 | 13.000 kw | 4.500,00 | 375,00 | 2.250,00 | 187,50 |
| VI | 150.000 | 175.000 | 160 | 16.500 kw | 5.250,00 | 437,50 | 2.625,00 | 218,75 |
| VII | 175.000 | 200.000 | 200 | 20.000 kw | 6.000,00 | 500,00 | 3.000,00 | 250,00 |
| VIII | 200.000 | 250.000 | 200 | 20.000 kw | 7.500,00 | 625,00 | 3.750,00 | 312,50 |

ARTICULO 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

Dr. Guillermo Horacio ARAMBURU
Ministro Jefe de Gabinete

ROBERTO LUIS CROCIANELLI
VICEGOBERNADOR
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO